



Juicio No. 15281-2021-00285

**JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, viernes 11 de junio del 2021, las 14h43.

VISTOS: El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sorteo de ley, se ha integrado por los jueces provinciales Abg. Bella Narcisa Del Pilar Abata Reinoso (ponente) Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Hernan Barros Noroña, para resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de Hábeas Corpus propuesta por Robin Joel Grefa Cerda quien apela a la sentencia dictada el 13 de abril del año 2021 ,las 08h54 por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Tena Napo, en la que niega el recurso constitucional de Habeas Corpus presentado por el recurrente. Para resolver la presente causa se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES: El señor GREFA CERDA ROBIN JOEL, ha presentado Acción de Habeas Corpus, en contra del DR. LUIS MENDOZA CHAVEZ, en calidad de Juez de la Unidad Penal; DR. DAVID FONSECA VALLEJO, DRA. MERCEDES ALMEIDA y DR. ALVARO VIVANCO, en calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de Napo. indicando que por un delito de transito con resultado solo daños materiales, ha sido sentenciado por el Juez de la Unidad Judicial Penal a cargo del Dr. Luis Mendoza, quien en la sentencia ha levantado la medida cautelar de prohibición de salida del país; pese a ello, a pretexto de no estar ejecutoriada la sentencia, no ha enviado el oficio indicando a Migración que dicha medida ha quedado sin efecto. Que de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, ha interpuesto recurso de apelación, ante la Corte Provincial de Justicia de Napo, habiendo integrado Tribunal los Jueces Provinciales demandados DR. DAVID FONSECA VALLEJO, (ponente) DRA. MERCEDES ALMEIDA y DR. ALVARO VIVANCO, quienes en sentencia ha ratificado el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del País, sin embargo también se han negado a expedir el oficio a Migración, por lo que pese a que dicha medida ya no existe, no se ha enviado el oficio a Migración con lo que se ha violentado su derecho constitucional a la libertad y libre movilidad. Solicita que se acepte la acción de habeas corpus declarando violación al derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad y se envíe un oficio a las oficinas de Migración, indicando que no existe prohibición de salida del País en su contra a fin de que pueda ejercer su libre movilidad.

El Juez de primer nivel, en lo principal ha señalado:

^a (...) El hábeas corpus es una garantía individual de los ciudadanos y ciudadanas que se hallan detenidas de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; entonces, el hábeas corpus es una acción destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal. Este juzgador, observa lo dispuesto en el inciso primero del art. 89 de la Constitución, que dice: *“Art. 89.-La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas de libertad”*. De lo que se concluye que la acción constitucional de hábeas corpus, procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta; lo cual es concordante con lo que dispone el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma, la privación de la libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una disposición legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental, en el presente caso el ciudadano **ROBIN JOEL GREFA CERDA**, quien es el accionante, se encuentra con una medida cautelar del Art. 522.2 del COIP *“prohibición de ausentarse del país”*, que no puede ser levantada mientras exista un recurso pendiente (casación), con lo cual queda demostrado que no se ha vulnerado la libertad del accionante, se debe considerar que el habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta; lo cual no ocurre en este caso, ya que el señor **ROBIN JOEL GREFA CERDA**, tiene una medida cautelar del Art. 522.2 del COIP, dictada en un proceso penal, el mismo que se encuentra pendiente un recurso de casación sin que se pueda levantar la misma por haber perdido la competencia los señores jueces accionados. Por lo analizado, podemos reiterar que no existe la privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima del señor **ROBIN JOEL GREFA CERDA**, por cuanto existe el sustento legal y procesal pertinente, no se ha demostrado en el recurrente esté en peligro la vida o integridad física. Por lo expuesto, esta Autoridad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** Conforme lo dispone los Art. 89 de la Constitución de la República, Arts. 43 y 45 de la

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional RESUELVO: 7.1 negar la Acción Constitucional de Habeas Corpus propuesta presentada por ROBIN JOEL GREFA CERDA. (...)^o.

SEGUNDO: COMPETENCIA. - De conformidad con los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal es competente para conocer la presente causa.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción de Habeas Corpus se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 89 inc. 2¹ de la Constitución de la República y en el Art. 44.2² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN. El recurrente ROBIN JOEL GREFA CERDA en su escrito de apelación constante a fojas 45 a 46 ha dicho que: El Dr. LUIS MENDOZA CHAVEZ, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Tena, en la causa de transito 2019-01248 en sentencia ha resuelto declararle culpable del delito de transito por daños materiales; y para garantizar el pago de la pena ha dictado medidas cautelares de carácter real, dejando sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país; pese a ello, ha expresado que esta medida se ejecutara cuando la sentencia alcance su ejecutoria. Que de la decisión de declararle culpable ha apelado ante la Corte Provincial de Napo, Juez pluripersonal que a negado el recurso de apelación confirmando la sentencia de primer nivel, en cuya decisión también ratifico el levantamiento de la prohibición de salida del país, sin embargo no ha hecho cumplir la decisión, enviando el oficio a Migración, a pretexto de que se ha interpuesto recurso extraordinario de casación.

Añade que este procedimiento, violenta el principio de seguridad jurídica, el derecho a la libertad de movilidad consagrado en la constitución, ya que con el mantenimiento ilegal de la medida se ha suprimido la libertad de movilidad.

1 Art. 89.- [¼] Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

2 Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

Que el juez de primer nivel no ha hecho un análisis garantista de los derechos de libertad, constituido por la libre movilidad y sobre todo por la omisión o no comprensión de la apelación parcial, de la sentencia que no comprendió la decisión de levantar tales restricciones; por lo que la permanencia de esa prohibición en migración violenta un derecho constitucional al libre tránsito y movilidad.

Que, para mejor entender, señala que el Art. 12 numeral 15 del COIP, en relación a la medida cautelar de prisión preventiva, señala que: *“la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto O SE REVOQUE LA MEDIDA CAUTELAR, SERÁ LIBERADA INMEDIATAMENTE, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. LAS O LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEMOREN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN REMOVIDOS DE SUS CARGOS, PREVIO SUMARIO ADMINISTRATIVO, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.”*

Que este ejemplo ilustra cómo se cumple de inmediato la revocatoria de una medida cautelar; por ende al haber revocado la prohibición de salida del país, debió cumplirse de inmediato pese a que haya un recurso pendiente y que la sentencia no este en firme.

Solicita que se acepte el recurso de apelación y se disponga de manera inmediata el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia, y disponer la realización de los oficios a las entidades correspondientes, para dejar sin efecto la medida cautelar del Art. 522 numeral 1 del COIP, esto es la prohibición de salida del país.

QUINTO: MOTIVACION: 5.1 LA GARANTÍA DEL HÁBEAS CORPUS: El Estado Ecuatoriano, en nuestra Constitución Capítulo VI, Art. 66³ garantiza expresamente, algunos derechos

3

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

de libertad; los cuales deben ser restituidos, reparados o indemnizados en caso de vulneración. Dentro de estos derechos tenemos el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad física, psíquica, moral y sexual; la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y en el numeral 14, se señala *“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente”*.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Para garantizar estos derechos, y fundamentalmente el derecho a la vida y la integridad personal en la que está comprendida la integridad física, psíquica, moral y sexual; se contempla en la misma Constitución y en los Tratados de Derechos Humanos Internacionales, la garantía del hábeas corpus, señalando expresamente el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En el párrafo cuarto señala que *“En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable.”*

En el mismo sentido, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Constitucional manifiesta ^a *La acción de hábeas corpus tiene por objeto que el objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona*^o .

La Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, sobre el hábeas corpus señala : ^a [1/4] *El artículo 25.1 de la Convención dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*(1/4) 33. *El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición*

queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. [1/4]° (El énfasis fuera del texto). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: ^a [1/4] El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible. [1/4]° (El énfasis fuera del texto). Por lo indicado en líneas anteriores, se puede colegir que el derecho primigenio que tutela la acción de hábeas corpus, es el derecho a la libertad; y habiéndose privado de la misma, a sufrir esta restricción con dignidad.

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a esta garantía jurisdiccional señala en el artículo 45 numeral 2, que: ^a [1/4] La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. [1/4]°.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 365-18-JH- y ACUMULADOS dictada el 24 de marzo del año 2021, ha señalado que el Habeas Corpus es una garantía Jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a la tortura y tratos crueles ,

inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario, y también que el hábeas corpus es un correctivo para proteger los derechos en privación de libertad.

5.2 SOBRE EL CASO CONCRETO: En el presente caso, el recurrente ha planteado acción de hábeas corpus, señalado que se está violando su derecho a transitar libremente fuera del territorio nacional, ya que, el Dr. Luis Mendoza Chávez, en calidad de Juez de la Unidad judicial penal y tránsito, en la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2020 las 13h42 en la causa penal de transito N°. 2019-01248, instaurado en su contra por haber presunciones de participación en un delito de transito con daños materiales, la misma que fue apelada en la parte correspondiente a la declaratoria de responsabilidad penal, había revocado la medida cautelar de prohibición de salida del país, sin embargo, la solicitar se envíe el oficio a las oficinas de Migración; no se ha concretado, a pretexto de haber interpuesto el recurso de apelación.

Sustanciado que ha sido el recurso de apelación, el Tribunal de Corte Provincial ha dictado sentencia confirmando la sentencia del juez de primer nivel, sin embargo, en relación a la medida cautelar levantada por el Juez a quo, ha decidido ratificar la decisión de dejar sin efecto la orden de prohibición de salida del país, ya que al levantamiento de la misma no se ha opuesto el fiscal ni tampoco la víctima quienes a viva voz ha dicho que están de acuerdo en que se la levante; pese a ello, al requerir el oficio a Migración, se ha negado aduciendo que la sentencia no se encuentra ejecutoriada por haber interpuesto el recurso extraordinario de casación.

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional es un derecho de libertad, contemplado como se dijo en el Art. 66 numeral 14 de la CRE; que textualmente dice: *Se reconoce y garantiza a las personas, "El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)".*

En este sentido, si bien la persona accionante no se encuentra privada de la libertad, ni se encuentra amenazada seriamente de su integridad física; tenemos que la reticencia a enviar el oficio a la Dirección Nacional de Migración, por parte del Juez de la Unidad Judicial Penal Dr. Luis Mendoza Chávez a pretexto de haberse apelado de la sentencia, en la que el mismo levanto la medida cautelar de prohibición de salida del País; y en igual sentido, también la reticencia del Tribunal de apelación de Corte Provincial integrado por el Dr. Mario David Fonseca en calidad de ponente, el Dr. Álvaro Vivanco Gallado y la Dra. Mercedes Almeida Villacres a enviar el oficio con el mismo pretexto de que contra la sentencia dictada el 18 de enero del 2021 las 17h19 en la que ratifican la desición del Juez a quo de dejar sin efecto la prohibición de salida del País, constituye una violación al derecho

constitucional contemplado en el Art. 66 numeral 14 de la CRE; a través del cual el Estado Ecuatoriano garantiza a las personas, ^a a entrar y salir libremente del país^o; ya que el ejercicio de la misma, se había restringido en calidad de medida cautelar; la cual al haberse dejado sin efecto, debió cumplirse de forma inmediata, ya que el Art. 520 del COIP señala que ^a *la o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 1. podrán ordenarse en delitos; 2. el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal; 3. el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto. 4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. 5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código. 6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección^o*. En consecuencia, si las medidas cautelares se cumplen de inmediato a la orden, pese a que de ellas se interponga un recurso; por ende, en relación a la revocatoria, opera el mismo principio; es decir, una vez levantadas deben cumplirse, pese a que si el que se sienta afectado apele; lo cual no corresponde al caso, ya que tanto el fiscal como la víctima al ser consultados en audiencia habían respondido con aquiescencia.

Abundando en esto, se deja sentado, que las medidas cautelares, puede ser sustituidas, revisadas, revocadas o suspendidas, señalando el Art. 521 del COIP, que: ^a *Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. (...). Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares, (...)o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte^o*.

Como se puede ver, en la sentencia dictada el 3 de diciembre del año 2020 las 13h42, dentro de la causa 2019-01248, que obra a fojas 1 a 6 de este expediente, consta que se ha revocado la prohibición de salida del país dictada contra el ciudadano Grefa Cerda Robin Joel; pese a ello, el Juez, se ha negado a efectivizar dicha revocatoria enviando el correspondiente oficio al Migración, a pretexto de no estar la sentencia ejecutoriada.

Igualmente, a fojas 7 a 11 consta la sentencia dictada el 18 de enero del año 2021, las 17h19 por el Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, conformada por los Jueces Dra.

Mercedes Almeida Villacres, Mario David Fonseca y Álvaro Vivanco Gallardo, quienes con respecto a la medida cautelar que nos ocupa, en la parte Resolutiva dicen: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) resuelve: (...) El apelante (Robín Joel Greña Cerda) formula el recurso horizontal de ampliación señalando que no se ha dejado sin efecto la medida cautelar de levantamiento de prohibición de salida del País por lo que se ha dado el procedimiento que describe el Art. 255 del COGEP, verificando que la fiscalía y la víctima no se oponen al pedido, y al revisar el proceso se constata que el juez a quo ha dispuesto, por lo que se resuelve aceptar dicho recurso ordenando que se proceda a oficiar, dejando sin efecto la antes mencionada medida cautelar en los términos del Art. 142 del COJF. En lo demás estese a lo dispuesto en la sentencia incoada^o.*

En definitiva, tanto el Juez de primer nivel como la Corte Provincial de Justicia, revocaron la medida cautelar, pero no dieron cumplimiento inmediato, inobservando lo señalado en el Art. 520 del COIP⁴, donde se señala las reglas generales de las medidas cautelares y de protección, indicando que *“La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares; y que La o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto. Igualmente, que al motivar su decisión el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. También que deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código^o.*

4 Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.
2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.
3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.
8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.
9. (Agregado por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata.

En consecuencia, cuando el Juez de primer nivel Dr. Luis Mendoza Chávez, dispuso en la sentencia el levantamiento de la medida cautelar; la misma que fue ratificada en la Sentencia dictada por el Tribunal de Sala; la misma debió cumplirse e inmediato, en consonancia con el principio de inmediato cumplimiento consignado en la disposición legal invocada; por ende, el no hacerlo viola el derecho a la seguridad jurídica consignado en el Art. 82 de la Constitución de la Republica⁵; materializado en el derecho de libertad de entrar y salir libremente del país; cuando dicha prohibición los mismos jueces la dejaron sin efecto.

Como se dijo anteriormente, el derecho al libre tránsito y movilidad; así como el derecho a migrar y por lo tanto a salir del País, están reconocidos en nuestra Constitución, por lo que la prohibición de salida solo debe estar supeditada a una decisión judicial ajustada a derecho, y en este caso si los jueces decidieron dejarla sin efecto, ellos mismos debieron hacerla cumplir en resguardo a la tutela judicial efectiva de los derechos previsto en el Art. 75 de la Constitución de la Republica.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°. 1943-12-EP/19, ha dicho que *“ la tutela judicial efectiva, se traduce procesalmente como el derecho de petición que impone obligaciones al Estado para su desarrollo y la garantía de obtener mediante los debidos causes procesales, una desición legitima, motivada y argumentada sobre una petición amparada en la ley; de modo que viabiliza todos los derechos constitucionales , a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias en condiciones de igualdad y equidad”* .

En la sentencia dictada en el caso N°. 260.13. EP de 01 de junio de 2020, señala: *“ La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y 3. La ejecución de la desición”* .

En la misma sentencia dice que dentro del elemento de la debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva, los operadores de justicia, deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento en estricta observancia de la normativa pertinente al tema objeto del litigio.

En materia de derechos y garantías de las personas, el juez debe actuar de oficio, inclusive dictando

⁵Art. 82 CRE El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

medidas cautelares o preventivas, que permitan cesar el derecho violado o prevenir un potencial daño; por ende estamos obligados a considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en una de sus sentencias ha señalado que ³ [¼] *la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador abocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento*[¼]⁶; en tal virtud, considerando que está clara la violación al derecho constitucional, consignado en el Art. 66 numeral 14 de la CRE, de entrar y salir libremente del país, y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 2 numeral 2 señala que la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales; y en el numeral 4 se consigna la ^a *obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.* °; y que en el Art. 3 se dispone: *“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente”* °; pese a que el hábeas corpus es una garantía para resarcir el derecho a la libertad; así como para preservar la integridad de los ciudadanos en privación de libertad; consideramos que no habiendo expresamente una garantía jurisdiccional que ampare expresamente la libertad de salir del País, cuando ha sido conculcada precisamente por los jueces que Administran Justicia, y en atención al principio constitucional consignado en el Art. 4 del mismo cuerpo del ley que dice: *“La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 2. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”* °; consideramos que es procedente la aplicación de esta garantía jurisdiccional en el presente caso.

SEXTO. - RESOLUCIÓN. Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Napo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad Resuelve: Aceptar el recurso de apelación presentado por el accionante y revocar la sentencia dictada el 13 de abril del año 2021 las 08h54 por el Dr. Fernando Coloma Veloz, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en

6 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 1 02- 1 3-SEP-CC, caso N.0 03 80- 1 0-EP.

Tena de Napo en funciones de Juez Constitucional; y declarar violado el derecho constitucional a salir del País consignado en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución del ciudadano ROBIN JOEL GREFA CERDA, por ende y en resarcimiento; se dispone que por secretaria y sin necesidad de que se ejecutorie la presente sentencia; se envíe atento oficio a la Dirección Nacional de Migración, indicando que se deja sin efecto la prohibición de salida del país, dictada dentro del juicio de tránsito número 15281- 2019- 01284 seguido por presunto delito de daños materiales contra el señor ROBIN JOEL GREFA CERDA de nacionalidad ecuatoriana con cedula de ciudadanía número 1500806946, a fin de que dicho ciudadano pueda ejercer el derecho invocado; lo cual no interfiere a que en otras causas pudiere haber una igual prohibición; a las cuales esta desición no vincula. Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la LOGJYCC. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

**BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL
JUEZ PROVINCIAL**

**VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL**